



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

JUNTA VECINAL DE TARAVERO

Elevado a definitivo el acuerdo provisional publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia n.º 242 de 22 de diciembre de 2010, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se hace público el texto definitivo de la ordenanza fiscal reguladora de veredas de la Entidad Local Menor de Taravero del municipio de Condado de Treviño.

Contra la mencionada ordenanza fiscal cabe interponer recurso contencioso-administrativo a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en la forma y plazos que establece la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Treviño, a 15 de marzo de 2011.

El Alcalde Pedáneo,
Francisco Santos

* * *

ORDENANZA DE VEREDAS - JUNTA VECINAL DE TARAVERO

Artículo 1. – *Objeto.*

Esta ordenanza tiene por objeto la regulación y definición de las veredas concejiles, entendidas como prestaciones personales obligatorias, que se han de producir en esta Entidad Local Menor, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 128 y 129 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, y artículo 67.2 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.

Se entiende por Entidad Local Menor la Entidad de ámbito territorial inferior del municipio que bajo diversas denominaciones tienen reconocido dicho carácter.

Artículo 2. – *Definiciones.*

A los efectos de la presente ordenanza, se establecen las siguientes definiciones:

2.1. Familia vecinal: Persona o conjunto de personas que conviven bajo un mismo techo dentro del término de la Entidad Local Menor, debiendo al menos uno de sus miembros estar inscritos en el Padrón Municipal.

2.2. Moradores: Persona o conjunto de personas que, unidas o no por lazos familiares, poseen por cualquier título alguna vivienda dentro del mismo, se encuentren o no inscritas en el Padrón Municipal.

2.3. Vereda: Obra o actividad a realizar dentro del término de la Entidad Local Menor o en las propiedades o posesiones del mismo y que tengan por objeto la construcción, repa-



ración o mantenimiento de un bien perteneciente al mismo, o cuyo uso le esté atribuido, destinado al uso o servicio público, realizado por los vecinos y/o moradores del mismo.

Se dividen en:

2.3.1. Veredas ordinarias: Son aquellas que se producen durante el año, y cuyo fin es posibilitar la instalación y el buen estado de los bienes y servicios de la Entidad Local Menor, destinados al uso o servicio público.

Las actuaciones que pueden ser realizadas en las veredas, son:

a) Conservación, reparación, mejora y limpieza de vías públicas urbanas con todos los elementos que las componen.

b) Reparación, mejora y limpieza de saneamientos, desagües, alcantarillas, jardines, fuentes, pozos y lavaderos.

c) Reparación, mantenimiento y conservación de las instalaciones de agua de la Entidad Local Menor, desde la captación original hasta las acometidas de las casas, en todo aquello que sea de la titularidad de la Entidad Local Menor.

d) Reparación, limpieza y mantenimiento de los edificios y espacios públicos propiedad de la Entidad Local Menor.

e) Actividades tendentes a evitar riesgos y/o peligros para las personas dentro del territorio de la Entidad Local Menor.

f) Apertura, reparación y conservación de caminos, vías rurales, forestales y sendas.

g) Conservación, reparación, mejora y limpieza del cementerio.

h) Cualquier otra actuación necesaria para el bien común de la Entidad Local Menor.

2.3.2. Veredas extraordinarias: Aquellas veredas que se produzcan como consecuencia de calamidades, inundaciones, incendios o cualquier otro fenómeno no previsible.

Artículo 3. – *Obligados.*

3.1. Siendo las veredas una cuestión que afecta al bien común, se establece el carácter obligatorio de asistencia a las mismas de todos los residentes en el término de la Entidad Local Menor, excepto los siguientes:

a) Menores de dieciocho años y mayores de cincuenta y cinco.

b) Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.

c) Reclusos en establecimientos penitenciarios.

3.2. Aparte de los obligados en el apartado anterior, los vecinos que disfruten de algún aprovechamiento estarán obligados a participar en las veredas que afecten directa o indirectamente al bien objeto de aprovechamiento.

Artículo 4. – *Convocatoria.*

4.1. La convocatoria para la realización de una vereda será realizada por el Alcalde Pedáneo, que en el mismo acto determinará la tarea a realizar, hora y lugar de comienzo, posible hora de finalización, así como útiles que habrá que aportar.



4.2. Las convocatorias a las veredas ordinarias se realizarán por el medio habitual y en el tablón de anuncios de la Entidad con el tiempo suficiente para que los obligados puedan acudir a las mismas, excepto las extraordinarias, que por su naturaleza no precisarán de este requisito.

4.3. En cualquier caso la Junta Vecinal estudiará la posibilidad de la realización de las veredas dentro de un plazo razonable, atendiendo a los casos de urgencia, tiempo atmosférico, etc., para que las obras sean realizadas por los obligados de la forma más cómoda posible.

Artículo 5. – *Modo de realizar las veredas.*

5.1. Como norma general las veredas se efectuarán acudiendo al lugar y a la hora que se hayan señalado para dar comienzo a las mismas, provisto cada uno de los asistentes de las herramientas o maquinaria que se hayan determinado para el tipo de prestación a realizar.

5.2. A tal fin, se llevará un libro oficializado de veredas donde quedarán reflejadas las incidencias oportunas.

5.3. El Alcalde Pedáneo organizará la ejecución de los trabajos de la vereda y procederá a la distribución de las personas y de los medios materiales de la forma más conveniente para su desarrollo.

5.4. Al fijarse el momento de la prestación, se procurará que ésta no coincida con la época de mayor actividad laboral en el término de la Entidad Local Menor, y también se podrá tener en cuenta el día de la semana que se establezca, a efectos de posibilitar la asistencia tanto de los vecinos como de los moradores.

5.5. En función de la magnitud y extensión de las obras a realizar, el llamamiento podrá recaer en un número concreto e incluso individualizado de obligados. Estos serán designados con un criterio de pericia y disponibilidad, de forma que cause el menor quebranto posible al resto, y las veredas a las que asistan se podrán compensar con aquellas otras de llamamiento general de las que podrán ser excusados.

5.6. La Junta Vecinal formalizará la protección de quienes participen en las veredas, concertando un seguro que cubra los riesgos de accidente y las contingencias que de él se deriven.

5.7. La realización de veredas queda expresamente excluida de cualquier relación laboral entre la Junta Vecinal y los obligados a las mismas.

Artículo 6. – *Redenciones.*

6.1. Todos aquellos obligados a acudir a la vereda podrán redimirse de la misma, de alguna de las siguientes formas:

a) Acudiendo en su lugar otra persona capaz de realizarla.

b) Abonando la cantidad correspondiente por hora de prestación personal según el sueldo mínimo interprofesional. Esta cantidad se hará efectiva previa liquidación notificada en debida forma por el Alcalde Pedáneo de la Junta Vecinal.



c) Realizando otra vereda compensatoria de la no efectuada, siempre y cuando la falta obedezca a causa justificada.

6.2. A efectos del párrafo anterior, el Alcalde Pedáneo de la Entidad Local Menor practicará durante el mes de noviembre las liquidaciones que por el concepto de redención correspondan. Esta recaudación se practicará de acuerdo con la normativa reguladora del procedimiento recaudatorio vigente, pudiéndose exigir su cobro por vía ejecutiva, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

6.3. La no asistencia total o parcial del obligado a la vereda convocada, sin causa justificada comunicada al Alcalde Pedáneo, presupondrá la aplicación de la letra b) del apartado 1 de este artículo y al abono, en consecuencia, de la cantidad establecida en el mismo.

Artículo 7. – Resarcimiento o indemnización por el ejercicio de la prestación.

Los obligados a la vereda podrán percibir una compensación económica en concepto de resarcimiento o indemnización por los perjuicios que ello les cause, según lo acuerde la Junta Vecinal.

Disposicion final. –

La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.